

12462-"M.C.C. C/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO/A S/  
PRETENSION ANULATORIA - EMPL. PUBLICO"

LA PLATA, 1 de julio de 2009.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados "M.C., C. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otros/ Pretensión Anulatoria – Empleo Público", causa nº 12.462, en trámite ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nº 2 de La Plata, a mi cargo, de los que:

RESULTA:

I) Que la señora M.C.C., por propio derecho, promueve demanda contencioso-administrativa contra la Provincia de Buenos Aires (Procuración General de la Suprema Corte), a fin de obtener la nulidad del acto administrativo nº 566/06 y su convalidatorio, nº 40/07, por medio de los cuales se le aplicó una sanción correctiva, consistente en un llamado de atención.

Relata que con fecha 4 de mayo de 2.006, le fue notificada la decisión adoptada por el Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia Provincial, por cuyo medio se dispuso, con fecha 26 de abril del mismo año, dar curso a la formación de un sumario administrativo, contra su persona, atento el requerimiento que en ese sentido formulara la por entonces titular de la Secretaría de Estrategia Institucional y Gestión de la Procuración General.

Explica que ello dio inicio al expediente P.G. nº 39/06, caratulado "Dra. D.F.S. Comunica sit. Prosecretaria doctora M.C.C." y transcribe los fundamentos expuestos por la señora D.F.S., en el inicio de las respectivas actuaciones sumariales.

Entiende que si bien las circunstancias de hecho allí descriptas, no merecerían otra calificación que la de un "mero intercambio de opiniones entre dos funcionarias", fue el señor Sub-Procurador quien dio curso a la formación del sumario en su contra.

Explica que durante la tramitación, se produjo prueba testimonial e informativa, en tanto que el Instructor designado emitió el informe de rigor.

Continúa relatando las vicisitudes acontecidas en el *iter* procedimental, precisando que, llamada a prestar declaración, se abstuvo, atento desconocer el contenido y naturaleza de las pruebas recogidas para formular la imputación administrativa, pese a haber solicitado con anticipación a ello, la pertinente vista y extracción de las fotocopias.

Indica que una vez conferida vista, presentó su descargo, ofreció las pruebas de mérito, dictándose posteriormente la resolución nº 566/06, cuya ilegitimidad aquí se propugna.

Asevera que de una somera lectura de la misma, se desprenden groseros vicios que la invalidan, motivo por el cual dedujo recurso de reconsideración, el cual fue rechazado por medio de una decisión, la que, a su entender, incurre asimismo en una notoria carencia de adecuada motivación.

Pondera que la resolución nº 566/06 ostenta tales irregularidades que la convierten en un “no acto administrativo”, carente de virtualidad jurídica. Explica que la resolución fue suscripta por un magistrado distinto de aquél que se erige en autor de las consideraciones que lo llevaron a adoptar la medida disciplinaria finalmente dispuesta.

Recuerda que la firma del funcionario del que emana un acto administrativo, constituye uno de los elementos esenciales que el ordenamiento jurídico exige para su formulación, por lo que, tanto la hipótesis de ausencia de firma, como la de una rúbrica estampada por un funcionario distinto a aquél que aparece exteriorizando su voluntad, importan ambas la inexistencia e incapacidad del acto, para producir efecto jurídico alguno.

Destaca que, sin perjuicio de la inexistencia proclamada, la resolución también padece, graves defectos que la invalidan, todo lo cual -según profesa-, fue oportunamente denunciado ante la autoridad preopinante.

Enuncia que las actuaciones tuvieron inicio a raíz del requerimiento efectuado por la doctora D., alegando que como es de público y notorio conocimiento, tiene vínculos de parentesco con quien ejerce la titularidad de la Procuración de la Suprema Corte provincial.

Advierte que, aún ante la vigencia del Acuerdo nº 3.166/04 celebrado por el Máximo Tribunal de Justicia provincial, operó en el caso una clara causal de excusación, lo cual debió ser denunciado por quien suscribió la resolución, por imperio de lo prescripto por el artículo 6º del decreto-ley 7.647 aplicable.

Manifiesta que la circunstancia de que dicho Tribunal haya equiparado las incompatibilidades que otrora rigieran en el ámbito del Poder Judicial provincial, a las previstas en el Código Procesal Penal provincial, no impide de ningún modo objetar la habilidad de la titular de la Procuración, para disponer la procedencia de una medida disciplinaria en su contra.

Señala que entre ambas personas existiría una relación de amistad y confianza, lo cual quedaría evidenciado con la presentación que la Procuradora General elevara a consideración de la Suprema Corte, peticionando la modificación de las acordadas por entonces vigentes, para permitir la designación de la doctora D.; ello, sin ponderar asimismo, los motivos de decoro y delicadeza

que llevaban naturalmente -según su entender-, a la Procuradora General, a inhibirse de intervenir en el presente procedimiento disciplinario.

Destaca que los conceptos que sustentaron el rechazo de su planteo, en sede administrativa, con relación a su alegada inexistencia del acto sancionatorio, no resisten el menor análisis, habida cuenta que un acto administrativo debe contar, inexorablemente, con los elementos que el ordenamiento jurídico exige para su formación y existencia, y de ningún modo su observación puede ser dejada de lado, por la voluntad del órgano emisor.

Interpreta que, al revestir naturaleza administrativa los actos emanados del Ministerio Público provincial, y al no contemplar la resolución nº 1.233/01 dictada por la P.G.S.C.J.B.A., normativa específica alguna, reguladora de la formación de los actos de superintendencia, resulta forzoso remitirse a las prescripciones de esa índole, insertas en el decreto-ley 7.647/70. Destaca que debió aplicarse lo prescripto en el artículo 103 de ese ordenamiento, en cuanto a la obligatoriedad de la firma, para avalar la legitimidad de su dictado.

Rechaza la decisión adoptada en sede administrativa, al haber sido desestimada su petición nulificante, considerando la autoridad que la anomalía subrayada “no resulta agravio suficiente”, o equiparando la irregularidad a un mero “error material” y por ende, pasible de subsanación por el carril aclaratorio.

Exalta que resultaron desatendidos los concretos motivos en los que fundó la nulidad, interpretándose en forma errónea los fundamentos explicitados en las vías recursivas deducidas en sede administrativa.

Puntualiza que la inhabilidad allí alegada, tuvo el propósito de evidenciar la “estrecha relación amistosa”, existente entre las funcionarias implicadas, la cual encuadraría en lo prescripto por el artículo 6º, inc. b) del decreto-ley 7.647/70, el cual exhibe, como causal de obligatoria excusación para el funcionario con poder de decisión, el “tener interés en el asunto, o amistad íntima o enemistad manifiesta con el actuante”.

Refiere que en idéntica línea de pensamiento, se enrola la ley de ética de la función pública, nº 25.188, de plena aplicación al caso.

Encuentra irrazonable lo decidido por medio de la resolución nº 566/06, dada la falta de adecuación y proporcionalidad entre los hechos tenidos por acreditados y la decisión sancionatoria, que en base a ellos, se adoptó.

Subraya que no existe relación alguna entre la sanción aplicada y la conducta que se pretende corregir, es decir, “llamado de atención”, a quien “manifestó su disgusto por la medida tomada, expresando que no compartía esta gestión y que no quería pertenecer más a la Procuración General...que dicha conversación se llevó a cabo en tono fuerte o alzada la voz...que estaba emocionalmente conmocionada y que se podía observar una disconformidad en cuanto a la mudanza dispuesta”.

Objeta la actividad discrecional desplegada, bajo la invocación de los preceptos contenidos en la resolución nº 1.233/01 citada, al tiempo que cuestiona también, la subsunción de los hechos tenidos por acreditados en la conducta que la reglamentación reprime, esto es, que el comportamiento observado sea susceptible de encuadrarse en el incumplimiento del deber de cordialidad, cooperación y respeto para dirigirse al superior inmediato.

Subraya que la actitud descrita en el acto de sanción, lejos está de conformar el incumplimiento del deber al que alude la disposición que sustenta la medida sancionatoria aplicada.

Destaca que el hecho de que un funcionario o agente judicial, manifieste a viva voz su disconformidad con una medida impuesta, entendiéndose que la misma afecta el funcionamiento de tareas asignadas, pero sin que se hubieran registrado insultos ni malos modales, no permite tener por inobservados los deberes de cordialidad, cooperación y respeto hacia el superior, aludido por el artículo 66 inc. "g" del Ac. 2.300 de la S.C.B.A.

Recuerda que en el marco de su defensa, en sede administrativa, se encargó de enunciar las correctas definiciones contenidas en el Diccionario de la Real Academia de la lengua española, con respecto a cada una de las circunstancias descritas por la normativa aplicada.

Entiende que ninguno de los elementos recolectados en las actuaciones, permite siquiera inferir, y mucho menos tener por acreditado, que su trato hacia la doctora D., en el episodio que diera origen a este sumario, no haya sido cordial, en su acepción de franqueza y sinceridad.

Destaca que fue precisamente en virtud de tales caracteres de franqueza y sinceridad, que caracterizaron siempre su comportamiento, los que la llevaron a no dudar en recurrir a la doctora D. para ponerla al tanto de los inconvenientes de orden funcional que la mudanza implicaría, para el recto desenvolvimiento de la Sala de Receptoría Civil.

Refiere que ello permite dar cabal testimonio de su espíritu de cooperación, solidaridad, compromiso hacia el trabajo y más aún, de respeto por la función desempeñada por la Secretaria funcionaria, a quien acudió -previa conformidad de su superior inmediato-, en la inteligencia de que dicha persona hallaría una adecuada solución a la problemática, desde la autoridad que ella detentaba.

Precisa que todos los medios probatorios recogidos por la propia Instrucción, no hacen más que poner en evidencia la cordialidad y respeto alegados, con los que se ha dirigido a la señora Secretaria. Transcribe los fragmentos de la prueba testimonial recolectada, que a su entender, acreditan cabalmente tal argumento defensivo.

Admite haber expresado su parecer "a viva voz", acerca del traslado y la forma de implementarlo, sin que ello importe una declaración "a los gritos". Refiere

que su discurso en “tono fuerte”, no fue propiciado en el marco de ningún acto solemne, sino en el nuevo lugar de trabajo que se quería asignar a la Sala donde laboraba.

Pone de resalto que “los presentes” en la ocasión, fueron los agentes y funcionario de la Procuración, directamente involucrados con la reasignación de despachos que se intentaba llevar a cabo, también afectados por la medida adoptada.

Asevera que no logró acreditarse, en cambio, la presencia de “gente extraña al Poder Judicial”, aún cuando la autoridad sumariante, pretende concluir que en el edificio se estuvieran llevando a cabo audiencias de mediación. Alega que tales audiencias se llevan a cabo a puertas cerradas, razón por las cuales, deviene imposible que persona ajena a los Tribunales, hayan podido escuchar, mucho menos presenciar, los hechos objeto de sanción.

Afirma que la instrucción, además de ignorar tales argumentos, realizó un burdo y sólo parcial análisis de las probanzas reunidas en las actuaciones.

Tilda de absurdo y arbitrario el razonamiento impreso a la evaluación de su conducta, ya que una simple manifestación de disgusto, resultó finalmente valorada como una falta al deber de cooperación, solidaridad y respeto.

Niega entidad alguna a la descripción, que de su estado emocional, efectuó la doctora F., en su deposición testimonial, quien calificara como “conmocionada” la conducta de la actora; ello, sin poseer la declarante, título profesional hábil para catalogar válidamente una reacción humana, lo que, por otra parte, encuentra probado cuando, al ser interrogada sobre el fundamento de su respuesta, sólo hizo alusión a una percepción personal.

Concluye afirmando que lleva recorridos más de 26 años en el Poder Judicial, expresando sus opiniones en el lugar y ocasión que las circunstancias lo imponen, con libertad, independencia y respeto, sin que la conducta asumida en el episodio que dio origen a la sanción, pueda ser pasible de descalificación administrativa alguna.

Adjunta documentación y ofrece probanza informativa y testimonial. Deja planteado el caso constitucional federal.

II) A fojas 51/53, la accionante amplía demanda.

Reitera su defensa, en torno a la imposibilidad de que “gente extraña” al Poder Judicial, haya presenciado los hechos motivos de la sanción impartida. Entiende que de los elementos recolectados en las actuaciones antecedentes, surge que las reuniones celebradas con personas foráneas al ámbito judicial, se produjeron transcurridas las 10:00 hs., esto es, una vez finalizado el hecho motivo de la apertura del sumario administrativo, cuya duración no superó los 3 o 4 minutos de duración.

Estima relevante destacar la orfandad probatoria incurrida en la etapa de Instrucción, al no haberse llamado a declarar a las profesionales que intervenían en las audiencias de mediación transcurridas aquel día.

III) Conferido el traslado de la demanda y de su ampliación (fs. 54), se presenta Fiscalía de Estado, la contesta y solicita su rechazo (fs. 59/63).

Asegura que frente a las constancias obrantes en el expediente administrativo agregado, no asiste razón a la demandante, toda vez que los argumentos traídos no alcanzan a conmovier el acto impugnado.

Sostiene la improcedencia del argumento del “no acto” o “acto inexistente”, ya que la presunción de legitimidad de los actos administrativos, se traduce en un principio favorable a la conservación de éstos.

Agrega que, aun cuando en el último párrafo de los considerandos figure como dictando el acto, el Sub-Procurador General de la Suprema Corte provincial, y que luego luzca estampada la firma de la Señora Procuradora General, obedece sólo a un error material en la preparación del acto.

Alega que ello nunca puede implicar la inexistencia del acto, puesto que ambos funcionarios poseen exactamente las mismas atribuciones legales, pues el primero es reemplazante del segundo, y además no requiere delegación expresa de éste, sino que ella se presume en el mismo ejercicio de la función, pudiendo actuar, ambos, indistintamente, sin que eso genere vicio alguno.

Recuerda que, ante dos interpretaciones disímiles, ha de estarse siempre por aquélla que importa mantener la validez del acto.

Con respecto a la invalidez aludida por la actora, en base al vínculo de parentesco entre la Procuradora General y la funcionaria denunciante, con lo cual se configuraría una causal de excusación, advierte que, cuando el artículo 6º de la ley de procedimientos administrativos provincial (decreto-ley 7.647/70), se refiere al interesado en las actuaciones administrativas, no está haciendo referencia a un denunciante, sino a aquella persona sobre cuyos derechos se va a decidir.

Subraya que del articulado, tanto de la ley de procedimientos, como del procedimiento disciplinario para los integrantes del Ministerio Público, se desprende que la única persona que se debe excusar por existir una causal respecto del denunciante, sólo es el instructor designado y no el órgano decidor a quien, en todo caso, se le aplicaría el artículo 6º de la L.P.A., aún cuando en el caso ello se revela imposible, puesto que la denunciante no resulta “interesado”, en los términos de las normas citadas, cuya transcripción efectúa.

En relación a la razonabilidad de la sanción, aclara que la actora no fue sancionada por el hecho mismo de expresar su disgusto, su intención de pase afuera de la Procuración General, etc., sino, muy contrariamente, por la falta de adecuación con las circunstancias en las se lo hizo. Precisa que la autoridad sumariante, no consideró que la actora incurrió en la falta por lo que dijo, sino por

el modo en que lo hizo, siendo inoportuna en su discurso, generando una situación tensa en un lugar donde había otros funcionarios e incluso gente extraña al organismo, ya que se estaban celebrando audiencias de mediación.

Destaca que todos los testimonios son contestes en concluir que la demandante estaba tensa, alterada, emocionalmente conmovida, que hablaba fuerte, que estaba colorada, etc. Entiende decisiva la declaración de S. B. F., quien depone en el sentido descripto, lo cual no queda desvirtuado por el hecho de que la testigo carezca de título de psicólogo o médico psiquiatra, ya que era mediadora, y esa sola circunstancia implica conocimientos especializados para discernir la naturaleza de un discurso emocional.

Refiere que si la conversación no hubiera incomodado a los presentes, no se explica por qué el contador T. ofreciera su despacho, tal como así surgiría de la probanza reunida, según entiende, para que discutan a solas; proposición a la que no accedió la accionante, aún cuando debiera haberla aceptado, ya que ello resultaba lo más ajustado a un deber de cordialidad y respeto, respecto de cualquier compañero de trabajo, máxime si se trata de un superior, como en el *sub discussio*.

Refiere que en los obrados administrativos, constan planillas de reuniones de mediación que van desde las 09:00 hasta las 12:00 horas, lo cual indicaría que al momento del suceso, se estaban llevando a cabo audiencias con personas ajenas al Poder Judicial, en tanto que, de acuerdo a la probanza testimonial, surgiría que dichas personas, aunque no hubieran podido presenciar visualmente los hechos, sí lograron escuchar los dichos de la accionante.

Entiende que las circunstancias apuntadas, permiten tener por acreditada la falta atribuida a la accionante.

Realiza una negativa general, por mandato procesal, ofrece prueba de cargo y deja planteado el caso constitucional, provincial y federal.

IV) Celebrada la audiencia prevista en el artículo 41 del C.C.A. (fs. 72/73), concluido el período probatorio (fs. 123), glosados los respectivos alegatos (fs. 125/135 y 136/137), y habiendo adquirido firmeza el llamamiento de autos para sentencia (fs. 141), la causa quedó finalmente, en estado de emitir pronunciamiento (art. 49 de la ley 12.008, texto según ley 13.101); y,

**CONSIDERANDO:**

1º) Que conforme se desprende de las argumentaciones vertidas por las partes, el *thema decidendum* se centra en resolver acerca de la legitimidad, o no, de la sanción de “llamado de atención” impuesta a la accionante, por la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia provincial, en el marco de las actuaciones sumariales P.G. n° 039/06.

A los fines de resolver la cuestión planteada, procede analizar las constancias obrantes en las referidas actuaciones, ofrecidas como probanza por las partes, las cuales arrojan los siguientes datos de utilidad, para la resolución del *sub judice*:

a) Con fecha 24 de abril de 2.005, la doctora S. E. D., titular de la Secretaría de Estrategia Institucional y Gestión de la Procuración General de la S.C.B.A., eleva una comunicación al Secretario de Política Criminal, Coordinación Fiscal e Instrucción Penal, Departamento Control Interno de esa Procuración General, para que por intermedio de esa dependencia, y por la vía que corresponda, se inicien actuaciones administrativas contra la Dra. M.C.C..

La funcionaria denunciante, relata que ese mismo día, *“...siendo aproximadamente las 9.30 hs. me encontraba en el edificio sito en la calle 47 entre 13 y 14 de La Plata, donde actualmente funcionan la Oficina de Mediación, la Curaduría General y dos oficinas dependientes de la Secretaría General, con el objeto de reasignar despachos existentes en el mencionado inmueble, toda vez que por disposición de la Sra. Procuradora General, Dra. M.d.C.F., debe trasladarse allí la sala de relatoría civil”...*

*“En momentos que culminaba mi descenso desde la planta alta hacia la planta baja del edificio, en compañía de la Dra. A. L. y la Dra. S. F., resulto increpada a viva voz por la Dra. M.C.C., presente en el pasillo del edificio, iniciando un cuestionamiento genérico a la actual gestión de la procuración, manifestándose ofendida, reclamando reasignación de funciones fuera del ámbito de la Procuración General y reprochando a quien suscribe que el día viernes próximo pasado (21/04/05) había solicitado telefónicamente a uno de mis colaboradores una audiencia que aún no había sido concebida”...*

*“Frente a esas circunstancias le requiero a la Dra. M.C. que revirtiera la actitud que estaba adoptando, le señalo que no era ni la forma ni el lugar apropiado para abordar la cuestión, señalándole además que en el despacho de al lado se estaba llevando a cabo una mediación. La Dra. L., por su parte, le hace saber que ya le había informado que la mudanza había sido decidida por la Sra. Procuradora. Ni estas palabras ni mis reiteradas advertencias fueron oídas por la Sra. M.C., aún cuando la invité a aguardarme en una oficina para hablar en privado de los temas que la preocupaban. Las demás funcionarias allí presentes también le pedían que se tranquilice pero sólo ante mi ingreso al despacho del Sr. T. y la insistencia de la Dra. L. en su invitación a deponer de actitud, la Dra. M.C. se retira del lugar”...*

*“Los hechos que aquí relato fueron presenciados al menos por la Dra. S.F., la Dra. L.B., la Dra. A.L., el Dr. P.M.K., el contador R.T., la Sra. A.B. y M.L.”...*

*“Entendiendo que la conducta descripta resulta contraria a la debida en función de los deberes impuestos por el art. 66 incisos b); e); f) y g), pudiendo incluso encuadrarse en la prohibición prevista por el artículo 67 inc. e (todos de la*

*acordada 2300), es que solicito se inicie la actuación administrativa pertinente...*" (fs. 1/2 de las act. adm. P.G. n° 39/06).

b) A fojas 11 consta aceptación del cargo, por parte de los letrados defensores de la accionante.

c) A fojas 12/13, 14/15, 16, 17/18, 19 y 20 lucen declaraciones testimoniales de los señores Alicia Raquel Lilli, María Laura Billordo, Mónica Noemí Nuccilli, Susana Beatriz Figliomeni, Pablo Moreno Kiernan y Rafael Tancredi, respectivamente, cuyas actas fueron asimismo suscriptas por la actora, conjuntamente con sus defensores oficiales.

d) A fojas 24/30 obran formularios de reunión e iniciación a la mediación, emitidos por el Centro de Mediación Civil de la Procuración General de la S.C.B.A.

e) A fojas 33/36 se expide el Instructor sumariante, oportunamente designado, realizando relato de los hechos y de las pruebas hasta allí recolectadas. En su informe, el funcionario concluye que *"... existen motivos suficientes para considerar prima facie, la responsabilidad administrativa de la Dra. M.C.C., toda vez que su conducta podría constituir irregularidades que encuadrarían en los términos de los arts. 66 inc. g) y 67 inc. e) del Ac. 2.300, en concordancia con lo establecido en el art. 1º del Ac. 1.887"*.

Sugiere finalmente, se reciba la declaración de la sumariada y se le confiera, en forma posterior, vista de todo lo actuado.

f) A fojas 43/44 luce declaración de la imputada; en tanto que a fojas 45, obra acta de vista suscripta por la misma.

g) A fojas 47/55, la accionante formula descargo, en los términos del artículo 23 de la resolución n° 1.233/01 de la P.G.

h) Dispuesta la producción de la prueba ofrecida por la actora (fs. 56/57), recibida la declaración testimonial de los señores Susana Deferrari (fs. 64/65) y Alicia Raquel Lilli (fs. 66/67), el Instructor produjo informe conclusivo del sumario, comunicando al Subsecretario del Departamento de Control Interno de la Procuración General, que "las irregularidades atribuidas a la sumariada se encuentran debidamente acreditadas", aconsejando pues ejercer la consiguiente potestad disciplinaria, para lo cual *"...deberá tener en cuenta la poca entidad de las mismas y la falta de antecedentes del sumariado"* (fs. 71/77).

Por su parte, el funcionario informado, hace saber su adhesión a las conclusiones sustentadas en el Informe, motivo por el cual, eleva las actuaciones al señor Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de ejercer la potestad disciplinaria correspondiente (fs. 78).

i) De tal forma, se arriba al dictado de la resolución n° 566/06 (fs. 79), cuya declaración de ilegitimidad, resulta el objeto de la pretensión anulatoria de autos.

Tal decisorio dispone que “**VISTO:** las actuaciones administrativas PG 036/06 iniciadas a raíz de la presentación efectuada por la Secretaria de esta Procuración General Dra. Susana Deferrari solicitando la formación de actuaciones administrativas a la Prosecretaria de la Sala de Relatoría Civil Dra. M.C.C. en atención al haber increpado a viva voz a la primera en oportunidad de econtrarse en los pasillos del edificio de calle 47 e/13 y 14 cuestionando la actual gestión de la Procuración y la mudanza del lugar de trabajo... **RESUELVE:** Art. 1º) Aplicar a la Prosecretaria de la Sala de Relatoría Civil Dra. M.C.C. la sanción correctiva de llamado de atención (art. 1º inc. “a” Ac. 1887 texto según Ac. 3159). Art. 2º) Regístrese, notifíquese y comuníquese a quienes corresponda.”. Fdo. “MARIA DEL CARMEN FALBO. Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. “.

j) Deducido recurso de revocatoria contra tal decisorio, por parte de la accionante (fs. 85/93), se expide del señor Subprocurador General de la Suprema Corte de Justicia provincial, rechazando tal vía recursiva (res. nº 40/07; fs. 104/106).

2º) Descripto el procedimiento sumarial acontecido, corresponde, a la luz de tales actuaciones, como así también, de la probanza reunida en estos obrados, ponderar los agravios expuestos por la parte actora, en su escrito postulatorio.

En primer lugar, la accionante destaca que la resolución nº 566/06 atacada, transparenta una contradicción que tornaría *inexistente* el acto de sanción; ello así, por cuanto, en el último párrafo de sus considerandos se expresa: “por ello, el señor **Subprocurador General** de la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus atribuciones...RESUELVE...”, en tanto que quien suscribe finalmente la disposición, resulta ser la **Procuradora General** de ese Alto Tribunal.

Ahora bien, la lectura de su redacción, permite concluir que se trata, en el caso, de un *mero error material* cometido al tiempo de composición del acto *sub examine*. Dicho yerro, en forma contraria a lo sostenido por la actora, no importa en manera alguna, alterar su validez ni eficacia, por cuanto la decisión ha sido creada, de conformidad con la normativa vigente y aplicable, gozando el acto resultante, de presunción de legitimidad, nota esencial imposible de hallarse, en el pretenso acto administrativo inexistente.

Ello así, puesto que la resolución 566/06, lejos de carecer de firma válida por parte de la autoridad actuante, fue suscripta por el funcionario que ostenta la mayor jerarquía en el Ministerio Público provincial, quien guarda para sí, la competencia originaria para su dictado, sin perjuicio de la delegación a la que, según normativa expresa, se halla facultado.

En efecto, tal como lo prevé el mandato constitucional, el Ministerio Público provincial “...será desempeñado por el Procurador y Subprocurador general de la Suprema Corte de Justicia...” (art. 189 de la Constitución Provincial).

Por su parte, la ley de organización del Ministerio Público estipula que “*el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia es responsable del adecuado funcionamiento del Ministerio Público, en cuyo ámbito ejerce funciones de superintendencia*” (art. 12 de la ley 12.061); en tanto que “*corresponde al Subprocurador General: 1. Reemplazar al Procurador General en caso de vacancia, ausencia temporal o impedimento legal, hasta el cese de dichas causales. 2. Ejercer las funciones del Procurador General que éste le encomiende*” (art. 14).

Finalmente, el dictado de la resolución en crisis, se revela acorde, asimismo, con lo establecido por la reglamentación disciplinaria, la cual prevé que el Instructor, una vez elaborado el informe final, lo elevará “*...al Procurador General, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 in fine*”; manda ésta última que establece a su turno, que en caso de que el informe final sea realizado por el titular del Departamento de Control Interno (tal el caso de autos; v. fs. 78 de las act. adm), éste lo elevará a consideración del Procurador General, a los fines de su resolución (arts. 38 y 17, resolución P.G., nº 1.233/01).

Resulta también ajustada a derecho, la consideración vertida por el Subprocurador General, al tiempo de evaluar el recurso de reconsideración deducido por la accionante, por medio de la resolución P.G. nº 40/07 (v. fs. 105 de las act. adm.), también bajo agravio en la acción aquí intentada, en el sentido de que el error material denunciado, yacente en el acto sancionatorio, bien podría haberse corregido a través de la vía específica, a tal fin prevista por el reglamento de procedimiento disciplinario aplicable al caso, es decir, el recurso de aclaratoria (art. 40 de la resolución nº 1.233/01 de la P.G.).

Tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia Nacional, ese resulta el carril adecuado, cuando se persigue la corrección de un *aspecto exterior de la decisión adoptada*, un desliz durante la preparación material de la misma, que se refleja en *su expresión tipográfica*; no su contenido volitivo, claro está, por cuanto la sustancia de lo resuelto, devendría inmovible a través de la vía, sino tan sólo *el error material cometido al momento de explicitar tal volición* (C.S.J.N., in re “Gozza”, sent. del 09-III-2.004).

En el mismo sentido, el artículo 115 de la Ley de Procedimiento Administrativo (decreto-ley nº 7647/70), prescribe que *en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho*, previendo además que *"dentro del plazo de cuarenta y ocho horas podrá pedirse aclaratoria cuando exista contradicción entre la motivación del acto y su parte dispositiva o para suplir cualquier omisión del mismo sobre algunas de las peticiones o cuestiones planteadas"* (art. 116).

Tal como se sostiene desde la perspectiva del *ius público*, el sistema de invalidez de los actos administrativos presenta peculiaridades que lo diferencian

con el *ius privatum* y, por tanto, la nulidad de los actos administrativos se vincula con la mayor o menor gravedad del vicio, o sea con la magnitud del incumplimiento del orden jurídico y la importancia que concretamente tenga en el caso, el vicio de que se trata.

La teoría de la invalidez de los actos administrativos está condicionada por la presunción de legitimidad que ostentan los mismos, resultando relevante los intereses que se ventilan y las circunstancias del caso.

Así, “no basta cualquier omisión de un trámite en el expediente administrativo para motivar siempre la nulidad de la resolución que en él recaiga, sino que hay que ponderar en cada caso concreto las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que ella haya originado y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo origen del recurso o acción en caso de observarse el trámite omitido, pues un elemental principio de economía procesal, tendiente a evitar posibles reiteraciones innecesarias de trámites, impide que se anule la resolución y parcialmente las actuaciones, retro trayéndolas al momento en que se omitió un trámite preceptivo si, aun subsanado el defecto con todas sus consecuencias, es de prever lógicamente que volvería a producirse un acto administrativo igual al que se anula” (conf. Hutchinson, Tomás, *Ley nacional de procedimientos administrativos*, Astrea, Bs. As., 1985, p. 303).

En el *sub iudice*, no luce acreditado que el error material que ostenta el acto administrativo en crisis, incida gravosamente sobre la esfera jurídica de la accionante. Ello sin perjuicio de señalar que la pretendida declaración de *inexistencia* del acto, no encuentra sustento en el sistema de nulidades contemplado por el ordenamiento que rige el procedimiento administrativo provincial (art. 113 y concs., decreto-ley n° 7647/70).

3º) Seguidamente, aduce el actor que el acto atacado padece de nulidad absoluta, por cuanto la titular de la Procuración General de la S.C.B.A., mantiene, con quien promoviera la denuncia originaria de las actuaciones sumariales, “una estrecha relación amistosa”.

Precisa que tal circunstancia, resulta suficiente a fin de concluir que aquélla debería haberse excusado, en base a las previsiones del artículo 6º inc. b) de la ley de procedimientos administrativos provincial.

Cabe adelantar que la probanza acompañada por la accionante, a fin de acreditar tal extremo defensivo, no permite conmovir la habilidad de la Procuradora General firmante, para el dictado de la medida sancionatoria adoptada.

En primer lugar, es dable recordar que los Acuerdos n°s. 2.643/1.995 y 2.686/1.995, facultan a los señores Ministros de la Suprema Corte, al Procurador y al Subprocurador General a contar con la colaboración de un relator letrado.

Y si bien el Acuerdo n° 1.865/1.979 -régimen de ingreso al Poder Judicial-, preveía la imposibilidad de admisión de tales profesionales, para los parientes “*dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad*” (art. 6° inc. “3°”), posteriormente, por Acuerdo n° 2.821/1.998, se dispuso que “*los Relatores Letrados de los señores Ministros, del Procurador General y Subprocurador General no están alcanzados por las incompatibilidades previstas en el artículo 6°, inc. 3) del Acuerdo n° 1865*” (art. 1°).

Finalmente, el artículo 6°) inciso 3°) del Acuerdo 1.865/1.979 referido, resultó reformado por el Acuerdo 3.166/2.004, despejándose así toda duda con respecto al extremo bajo análisis, por cuanto el mismo prevé que no podrá ingresar al Poder Judicial, para cubrir un cargo de Relator Letrado, el profesional que sea “*...pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o **segundo de afinidad** del titular de la dependencia*” (el destacado me pertenece).

Idéntica previsión contiene el artículo 3°), inciso 4°) del estatuto para el personal del Poder Judicial provincial (S.C.B.A., Acuerdo 2.300).

De acuerdo a la prueba documental obrante en autos, la titular de la dependencia, se halla ligada a quien promovió las actuaciones sumariales, en calidad de denunciante, por un parentesco del **tercer grado de afinidad** (fs. 106 de autos), de modo tal que la inhabilidad pretendida, no puede implicar excusación alguna, en base a una causal no alcanzada por la normativa aplicable.

A mayor abundamiento, cabe advertir que el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial provincial, aplicable al trámite de excusación del instructor designado, según remisión expresa de la reglamentación aplicable (art. 9°, res. n° 1.233/01 de la P.G.), prevé en iguales términos que “*serán causas legales de recusación: 1°) El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados...*”. Idéntica previsión contiene el artículo 47, inciso 2° del Código Procesal Penal provincial.

En cuanto al artículo 6° de la ley 7.647/70, invocado por la actora como fundamento de su pretensión, cabe destacar que tal precepto alude a la excusación, como desplazamiento de competencia, cuando quien tenga decisión en el asunto, ostente un vínculo de parentesco o exhiba amistad o enemistad manifiesta *con el actuante*, es decir, con aquel administrado que tenga directo interés en la cuestión a resolverse en el marco de un procedimiento dado.

Tal hipótesis no acontece en la especie, ya que el vínculo en base al cual operaría la excusación pretendida, es con la **denunciante**, quien, como es sabido “*no es parte en las actuaciones, salvo cuando por la denuncia se pretenda o reclame algún derecho*” (art. 84 de la ley 7.647/70).

Idéntica previsión contiene la reglamentación disciplinaria, de aplicación específica al caso, al edictar que “*sin perjuicio de su responsabilidad por la*

*falsedad de la denuncia, el denunciante no es parte en las actuaciones ni se le conferirá vista de ellas, pero deberá comunicársele su resultado respecto del cual no tendrá recurso alguno. Podrá ser citado a ampliar o ratificar su denuncia.*" (art. 6º de la resolución nº 1.233/01; el destacado me pertenece).

4º) Por último, aduce la accionante que la sanción aplicada deviene irrazonable, puesto que el comportamiento finalmente evaluado por la Administración, no es encuadrable en la conducta reprimida por el artículo 66 inc. g) del Acuerdo 2.300/98.

Así, subraya que los hechos acontecidos implicaron la expresión "a viva voz" de un desacuerdo o un disgusto, sin que hayan mediado insultos, ni malos modales, razón por la cual nunca podría subsumirse lo acontecido, en una falta a los deberes de cordialidad, cooperación y respeto hacia el superior.

Tal como surge del acto atacado, se aplicó a la accionante, la sanción correctiva de *llamado de atención*, prevista en el artículo 1º, inc. "a" del Acuerdo nº 1.887/1.979 de la S.C.B.A. (v. fs. 79 vta. de las act. adm.).

Dicha normativa, de acuerdo al texto impreso por el Acuerdo 3.159/2.004, prescribe que *"las faltas cometidas por los magistrados y funcionarios del Ministerio Público, que puedan comprometer el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, según su gravedad y previa actuación administrativa, serán susceptibles de las siguientes sanciones: a) llamado de atención u observaciones, b) apercibimiento; c) apercibimiento grave; d) reprensión"* (art. 1º).

De conformidad con los considerandos de la resolución en crisis, "...ha quedado acreditado que la Dra. M.C. ha quebrantado las prescripciones contenidas en el art. 66 inc. g) del Acuerdo 2.300" (fs. 79 de las act. adm.)

El artículo 66, prevé que *"los agentes están sujetos a los siguientes deberes...g) mantener vínculos cordiales, demostrar espíritu de cooperación, solidaridad y respeto para con los magistrados, funcionarios y demás agentes de la administración de justicia"* (Ac. 2.300/1.988, S.C.B.A.).

A la luz de las constancias probatorias reunidas en estos obrados, tal agravio no es de recibo, ya que la medida adoptada no evidencia la tacha de irrazonabilidad que se le endilga, pues luce adecuada a la falta cometida, en el marco de las circunstancias de hecho, debidamente acreditadas en las actuaciones.

Conforme surge de las declaraciones testimoniales recogidas en el procedimiento antecedente, puede destacarse que, el encuentro entre la denunciante y la sancionada, se produjo en el pasillo del edificio donde funcionan oficinas de la Procuración General, *"...más allá de la puerta de su oficina... que la conversación...fue rígida...se torna en un tono de nerviosismo, de firmeza, de tensión, inesperado..."* (decl. testigo Billordo, fs. 14/15 de las act. adm.).

Por su parte, la testigo Filiomeni, depone que *“...C...estaba emocionalmente conmocionada...continuaba hablando, que cree que la Dra. Deferrari quedó un poco sorprendida y en la conversación escuchó que la Dra. M.C. quería irse de la Procuración General, que ya no estaba conforme con el trato que se le brindaba a funcionarios de muchísimos años de servicios... que la Dra. Deferrari estaba tranquila. Que le dijo que aguardara el momento para conversar a solas y ante ello C. dijo lo que manifestó anteriormente, que no puede esperar para hablar a solas con la Dra. Deferrari... que -la actora- estaba roja, con la mirada fija, con la voz firme y que parecía no ubicarse en el contexto en el que habían varias personas, y que no podía esperar más, que quería una respuesta en ese momento de la Dra. Deferrari. Que cree que estaba muy tensa y que transmitió al grupo esa tensión”* (fs. 17/18 de las act. adm.).

Lo mismo resulta corroborado por el testigo Kiernan, quien expone que *“...salió de su oficina al rato, y vio que había una situación un tanto tensa, en el pasillo, y vio cuando la Dra. Deferrari ingresa al despacho del contador Tancredi”* (fs. 19 vta. de las act. adm.).

Por su parte, el testigo Tancredi, refiere que *“...recuerda que hubo una conversación en tono fuerte o alzada de voz, entre las Dras. Deferrari y M.C....que lo único que recuerda es que la Dra. Deferrari invitaba a la Dra. M.C. a conversar en forma particular...que sí se podía observar una disconformidad de la Dra.M.C. en cuanto a la mudanza dispuesta”*. (fs. 20 vta. de las act. adm.).

Las declaraciones recogidas, permiten concluir que no se trató en el caso, de un “mero intercambio de opiniones entre dos funcionarias” -como se afirma en el escrito postulatorio-, sino que evidencian una conducta inapropiada, en cuanto al lugar y al modo en que exteriorizó su queja, con motivo de decisiones adoptadas por la superioridad, en el ámbito de su competencia.

Asimismo, conforme se desprende de tales testimonios, el contador T. ofreció su despacho, para que la conversación continuara en privado, invitación a la que la actora no accedió.

También abona la razonabilidad de la medida, la circunstancia de que en el día de la fecha se celebraron audiencias de mediación, con anterioridad y posterioridad y en el mismo piso en cuyo pasillo se sucedieron los hechos, tal como lo acreditan los “formularios de reunión” obrantes a fojas 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de las actuaciones administrativas.

Como surge de tales actas, -y en forma contraria a lo sostenido por la demandante-, dichos encuentros se produjeron entre personal del Poder Judicial (mediador) y los llamados “requirentes”, es decir, personas ajenas al ámbito de tal organismo, cuya cercana presencia física, debió ser advertido por la actora, a fin de evitar una conversación “en un tono fuerte” y con “voz alzada”.

Esta circunstancia se condice con el resultado de los relatos testimoniales, los que dan cuenta de que la actora “parecía no ubicarse en el contexto”, en tanto que la actitud desplegada, lejos se halló de la cordialidad, cooperación, y respeto debidos, para con un funcionario de superior jerarquía, dentro de la misma administración de justicia.

Lo hasta aquí expuesto, permite inferir que lo decidido por la autoridad sumariante, en punto a la irregularidad endilgada y a la norma reglamentaria infringida, surge de la previa relación circunstanciada de los hechos investigados y de la valoración de los elementos de prueba reunidos en las actuaciones pertinentes, luciendo razonable que la infracción comprobada, haya motivado a la Administración a adoptar una medida como la impugnada, la cual guarda proporción entre la sanción aplicada y el comportamiento que la motivó (C.S.J.N., Fallos: 294:36; 307:1.282; 311:2.128; S.C.B.A., causa B. 57.829, sent. del 09-V-2.001, entre otras).

A tal fin, debe repararse que al tiempo de decidir, la autoridad tuvo en cuenta “la ausencia de antecedentes disciplinarios”, conforme surge del informe agregado a las actuaciones administrativas (fs. 70 vta.), en tanto que la sanción definitivamente impartida, resultó *la más leve*, entre las tipificadas en la normativa aplicable, notas que dan cuenta de la razonabilidad del actuar reprochado.

Así, la autoridad administrativa dictó el acto sancionatorio, integrándolo con los antecedentes reunidos por la instrucción sumarial y subsumiéndolo en la norma legal que tipifica la falta, lo cual permite concluir que el acto se halla suficientemente motivado, sin que se observe infracción alguna a la legislación aplicable, ni que se hayan desnaturalizado los antecedentes de hecho y de derecho que dieron origen a la sanción finalmente aplicada (S.C.B.A., causas B. 55.990, sent. del 12-VII-2.000, B. 57.701, sent. del 22-X-2.003, entre otras).

Por otra parte, la actividad probatoria desplegada en el presente proceso, tampoco aporta ningún elemento de juicio distinto al integrado al procedimiento sumarial, ya que no se ha producido ninguna prueba concluyente a fin de demostrar que los actos administrativos cuestionados, adolezcan de vicios que los invaliden, o exterioricen la patente arbitrariedad sostenida por el accionante.

Como es sabido, en el proceso administrativo es al accionante a quien incumbe acreditar los hechos que invoca como fundamento de su pretensión, debiendo cumplir con la carga probatoria de demostrar la realidad de la situación fáctica en que se sustenta; ello así, por imperativo procesal (arg. arts. 375, C.P.C.C.; 77 inc. 1º ley 12.008, texto según ley 13.101), como asimismo en virtud de la presunción de legitimidad que distingue a la actividad de la Administración Pública (S.C.B.A, causas B. 61.442, “Zagaglia”, sent. del 29-X-2.003; B. 62.840, “A., R.A.”, sent. del 27-III-2.008; B. 59.976, “C.C.L.”, sent. del 14-V-2.008, entre muchas).

5º) A mérito de las razones explicitadas, corresponde desestimar la pretensión anulatoria deducida en el *sub judice* (arts. 12 inc. 1º del C.C.A., ley 12.008, texto según ley 13.101; 189, Const. Pcial.; 12, 14 y conchs., ley 12.061; 6, 84, 115, 116 y conchs., decreto-ley 7.647/70; 17, C.P.C.C.; 6, 9, 17, 38, 40, 50 y conchs., res. 1.233/01, P.G.; Acuerdos S.C.B.A. nºs. 1.865/79, 1.887/79, 2.643/95, 2.686/95, 2.821/98, 2.300/98; 3.159/04, 3.166/04).

Las costas se imponen en el orden causado (art. 51, C.C.A., ley 12.008, texto según ley 13.101);

Por ello,

**FALLO:**

1º) Desestimar la pretensión anulatoria, deducida por **M.C.C.**, a mérito de los fundamentos expuestos *ut supra* (arts. 12 inc. 1º del C.C.A., ley 12.008, texto según ley 13.101; 189, Const. Pcial.; 12, 14 y conchs., ley 12.061; 6, 84, 115, 116 y conchs., decreto-ley 7.647/70; 17, C.P.C.C.; 6, 9, 17, 38, 40, 50 y conchs., res. 1.233/01, P.G.; Acuerdo S.C.B.A. nºs. 1.865/79, 1.887/79, 2.643/95, 2.686/95, 2.821/98, 2.300/98; 3.159/04, 3.166/04).

2º) Imponer las costas en el orden causado (art. 51, C.C.A., ley 12.008, texto según ley 13.101);

3º) Regular los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la parte actora, doctores Guillermo A. Creimer y Ramiro Creimer, en la suma de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) para cada uno, cantidades a las que deberá adicionarse el 10 % (arts. 12, inc. "a" y 16, ley 6716; 9, 10, 13, 14, 15, 16, 22, 44, 51, 54 y 57 del decreto-ley 8904/77 y modificatorios).

Regístrese y notifíquese.

Registro N° ..... ANA CRISTINA LOGAR

Juez

en lo Contencioso Administrativo n° 2

Dpto. Judicial La Plata